



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 27 de Noviembre de 2020
Año CI Edición No. 93

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 473, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO.....	5
DECRETO NÚMERO 474, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13-A Y 13-B Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 13-C DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.....	13

SECCIÓN DE AVISOS

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 6 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	34
Segunda publicación de edicto exp. No. 92/2015-1-BIS-1, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Iguala de la Independencia, Guerrero.....	34
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	40
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Intestamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 3 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	40
Primera publicación de edicto exp. No. 60-2/2019, relativo al Juicio Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	41
Primera publicación de edicto exp. No. 21-2/2018, relativo a Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	42
Primera publicación de edicto exp. No. 212/2017-3, relativo a Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	43
Primera publicación de edicto exp. No. 199/2013-I, relativo a Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.....	44

SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 48/2014-I, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	45
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución 16/2018, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Iguala de la Independencia, Guerrero.....	46
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-265/2017, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	52
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-219/2017, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	53
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-173/2017, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	54
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-217/2017, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	55
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-153/2017, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	56
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-207/2019, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	57

SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-163/2017, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero..... 58

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 473, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 05 de noviembre del 2020, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 64 BIS a la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"MÉTODO DE TRABAJO

Esta COMISIÓN DE JUSTICIA, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.

I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.

II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LA INICIATIVA se resume el objetivo de esta.

III.- En el apartado CONSIDERACIONES, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresaron los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente Dictamen.

ANTECEDENTES GENERALES

1. En sesión celebrada el día 11 de Junio del año 2019 el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, tomo conocimiento de proyecto por el que se reforma el artículo 64 bis de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. Presentada por la Diputada Blanca Celene Armenta Piza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Regeneración Nacional MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turno dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
3. Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 12 de Junio del año 2019.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Legisladora plantea que en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero se establezca la responsabilidad del o los servidores públicos que obstruyan, impidan o se nieguen a realizar el proceso de entrega recepción, así como ocultar o no proporcionar la información durante el procedimiento administrativo establecido en el Ley número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado de Guerrero. Fortaleciendo con ello la cultura de la rendición de cuentas y de la transparencia en el servicio público.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Esta COMISIÓN DE JUSTICIA que una vez recibido el turno de la iniciativa, tuvo a bien estudiar la propuesta, en su contenido y comparte con el proponente el argumento vertido en su iniciativa cuando señala que "El proceso de entrega-recepción, tiene por objeto dar cumplimiento al acto legal y administrativo en el que las dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal salientes, entregan de forma ordenada, completa y oportuna al titular de la dependencia del Gobierno estatal o al Gobierno Municipal entrante, todos los bienes muebles, infraestructura, equipamiento, archivos, almacenes, inventarios, fondos, valores y demás documentos e información relacionada con los programas, presupuestos y recursos. La entrega-recepción de las

administraciones públicas del Gobierno del Estado y Municipales, facilita el inicio de la gestión del servidor público entrante y la terminación de la gestión del servidor público saliente, delimitando periodos de responsabilidades. La importancia de este acto radica en que ayuda a la continuidad del funcionamiento de la Administración Pública tanto de los órdenes de Gobierno del Estado como Municipal, para documentar la transmisión del patrimonio público y sobre todo brinda certeza jurídica del resguardo de los bienes, por lo que promueve la rendición de cuentas. En el proceso de entrega-recepción se deben integrar expedientes, realizar revisiones que involucra a todos los funcionarios salientes. Es un evento impostergable que debe realizarse en la conclusión del periodo legal de la administración o bien, cuando hay un cambio de titular por ratificación de cargo, por creación, fusión o desaparición de unidades administrativas. La Ley número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, publicada en julio de 2016, señala que en la misma se establecen las normas generales en las que los servidores públicos de los poderes del Estado, los entes autónomos previstos en la Constitución o en las leyes del Estado de Guerrero y de los Municipios que administren fondos, bienes y valores públicos, entregarán a quienes los sustituyan al término de su cargo o comisión los asuntos de su competencia. De acuerdo a lo señalado en la Ley antes mencionada, se prevén algunas de las acciones que deben realizar los servidores públicos salientes y entrantes, tales como la planeación de los trabajos de entrega recepción; integrar el equipo de trabajo, es decir el Comité o Comisión de entrega recepción; revisión de la normatividad vigente en materia administrativa, contable y de manejo de información; verificar, analizar, comprobar y aclarar los informes que integra el documento de la entrega recepción; levantar el acta correspondiente, entre otras cosas. Asimismo, cabe mencionar que la entrega recepción no releva de responsabilidad a los servidores públicos salientes. Además, las administraciones públicas entrantes tendrán plazos conforme a lo señalado en la Ley número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero; para realizar la revisión física de los aspectos del acta, en caso de anomalías, faltantes o errores, se notificará al órgano de control interno o su equivalente para que realice las aclaraciones que se soliciten. Por ello, insisto que la entrega recepción es un proceso de alta trascendencia para la vida institucional, tanto del Estado como de los Municipios, ya que fomenta y fortalece la cultura de rendición de cuentas. Sin embargo, en muchos de los casos en los que se lleva a cabo el relevo de los titulares de algunas dependencias del Gobierno estatal, no se lleva a cabo el procedimiento de la entrega

recepción establecida en la Ley. Otro de los ejemplos se dio en el cambio de administración municipal de los ayuntamientos, muchos de ellos no realizaron el procedimiento respectivo de entrega recepción, no se constituyeron los Comités del gobierno municipal saliente y en otro de los casos se obstruyó el procedimiento y se ocultó información importante de la administración municipal saliente. Lo peor de lo anterior mencionado, es que a pesar de que debe ser un procedimiento obligatorio, ni la Ley número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, ni la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, consideran la obstrucción, el impedimento o la no realización del procedimiento de entrega recepción, el ocultamiento o impedimento para proporcionar la información correspondiente, como faltas administrativas graves o no graves, mucho menos acreedores a alguna sanción por dicho incumplimiento. Esto es así, porque al realizar un análisis a la Ley número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, no se pudo observar de manera literal sanción por el incumplimiento del procedimiento de entrega recepción correspondiente, a pesar de que el Capítulo Cuarto de la Ley antes mencionada lo señala. Lo más cercano a una sanción es lo que menciona el artículo 27 de dicho ordenamiento legal, el cual establece que "en caso de que algún servidor público no cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, la secretaría o el Órgano interno de control, según corresponda, llevará a cabo el procedimiento respectivo para deslindar las responsabilidades en los términos de la Ley de la materia". Como se observa, este artículo 27 de la Ley número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero, no señala si se considera falta grave o no grave, mucho menos la sanción respectiva, solo se limita a mencionar que se llevará a cabo el inicio de un deslinde de responsabilidades, sin precisar dichas responsabilidades ni mucho menos la sanción respectiva. En ese sentido, en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en su Título Tercero, se muestran las faltas administrativas de los servidores públicos y de los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves. Asimismo, en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de dicho ordenamiento legal, se refiere a las sanciones por faltas administrativas graves y no graves, las cuales serán aplicadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los órganos internos, según sea el caso. Estas sanciones administrativas se impondrán a los servidores públicos que sean responsables por la comisión de faltas administrativas graves o no graves que pueden ser desde la amonestación pública o privada, hasta la inhabilitación temporal para desempeñar

empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Por lo anteriormente vertido, considero necesario que en la conclusión del periodo legal de la administración o bien cuando haya cambio de titular de la o las dependencias de la administración pública estatal o municipales, por ratificación de cargo, por creación, fusión o desaparición de unidades administrativas, debe llevarse a cabo con responsabilidad el proceso de entrega-recepción y que cada servidor público entienda que este proceso es un mandato que se debe cumplir y que omitirlo tendrá consecuencias. Esto debe ser así, porque la entrega-recepción es un tema demasiado importante, este proceso es vital para que los gobiernos sigan funcionando y que la entrega-recepción garantice la continuidad de la administración pública. Con la presente propuesta, se busca adicionar el artículo 64 Bis a la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, con la finalidad de establecer como falta administrativa grave la omisión, la prohibición o el ocultamiento de cualquier tipo de información con tal de no llevar a cabo el proceso de entrega-recepción en las dependencias de la administración pública del Estado o de los Municipios. Es decir, con esta proposición queda establecida la falta grave ante la irresponsabilidad de los servidores públicos que omiten u obstaculizan el procedimiento de entrega-recepción, los cuales deben ser acreedores a una merecida sanción."

Esta colegiada coincide con la Legisladora en la formulación de su propuesta y considera que la misma fortalece la cultura de la rendición de cuentas y la transparencia en los asuntos públicos. Así como, el de construir la sana práctica en las áreas de la administración pública de garantizar, que durante el proceso de entrega recepción, este se realice conforme lo determina la ley de la materia y ordenamientos legales paralelos, fomentando en el servidor público él Debe Ser en y durante su trabajo no omitiendo con ello su alta responsabilidad en este importante proceso de actos administrativos que tienen lugar durante este.

En este orden de ideas esta COMISIÓN, considera relevante señalar en este resolutivo los que dispone a la letra el artículo Vigésimo de la Ley 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado de Guerrero, que se relaciona con el planteamiento formulado "Los servidores públicos deberán proporcionar la información y documentación que le requieran los titulares de las áreas administrativas, para preparar su entrega recepción final, quienes revisaran el contenido de la información a la que aluden los artículos 17 y 18, bajo la supervisión de la Secretaria o del Órgano de Control correspondiente". Como se destaca en este dispositivo es

responsabilidad de los Servidores Públicos, proporcionar la información y documentación, para la preparación de la Entrega Recepción final del encargo en la función administrativa que realizan, no debiendo existir retraso, omisión o dilación para realizar esta.

Por ello esta COMISIÓN DE JUSTICIA considera procedente en los términos planteados por la proponente la adición a la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero al añadir, el artículo 64 bis, al considerar esta omisión de conformidad con el supuesto formulado, estableciéndolo en el Capítulo que contiene las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos. Instaurando como una falta administrativa grave, al no sin existir argumento o justificación de dicha conducta para no cumplir con el acto administrativo establecido en la Ley de la materia, que coloca a este como un deber, el de realizar el acto de entrega recepción de las Administraciones Públicas del Estado de Guerrero sin obstáculos o dilaciones. Asimismo en la descripción del supuesto se añadió el tema de género al aludir la responsabilidad a masculinos y femeninos del caso posible. Como en la redacción final del texto como debe quedar, el señalar de forma genérica a Ley número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero en el supuesto planteado por considerar que abarca y no limita la intención original del planteamiento de la Legisladora.

SEGUNDA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y la Propuesta de Modificación correspondiente.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN.
<p align="center">LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>....</p> <p>NO existe ARTÍCULO 64 Bis.</p>	<p align="center">LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>....</p> <p>ARTÍCULO 64 Bis. Serán responsables el, la o los servidores públicos que obstruyan, impidan o se nieguen a realizar el proceso de entrega recepción, así como ocultar o no proporcionar la información correspondiente señalada en la Ley número 213 de Entrega Recepción de las</p>

	Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero.
--	---

TERCERA.- Que esta DICTAMINADORA, no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida”.

Que en sesiones de fecha 05 y 17 de noviembre del 2020, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 64 BIS a la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 473, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 64 BIS a la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64 Bis. Serán responsables el, la o los servidores públicos que obstruyan, impidan o se nieguen a realizar el proceso de entrega recepción, así como ocultar o no proporcionar

la información correspondiente señalada en la Ley número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Guerrero.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese en la página oficial y en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
FABIOLA RAFAEL DIRCIO.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 473, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY NÚMERO 465 DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO,** en Palacio de Gobierno, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 474, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13-A Y 13-B Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 13-C DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 17 de noviembre del 2020, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13-A y 13-B y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 13 y el artículo 13-C de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

1. En sesión de fecha 19 de marzo del 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 13-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática.

2. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

3. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/01305/2019, de fecha 19 de marzo del 2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la

Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 13-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por las Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática; recepcionándose la citada iniciativa por esta Comisión el día 20 de marzo del 2019.

4. En sesión de fecha 12 de febrero del 2020, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 12 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, signada por el licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

5. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

6. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/01024/2020, de fecha 12 de febrero del 2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 12 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, signada por el licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

7. La Presidencia de la Comisión remitió con fechas 20 de marzo del 2019 y 17 de febrero del 2020, a cada integrante una copia simple de las iniciativas que nos ocupan, para su conocimiento y efectos correspondientes.

8. En sesión de fecha 28 de octubre del 2020, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, realizaron el análisis del documento que nos ocupa y en sesión del 05 de noviembre del 2020, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción I, 195 fracción I, 241, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y

Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar la iniciativa de antecedentes.

II. Que las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, motivan su iniciativa de Decreto bajo la siguiente exposición de motivos:

"...En la actualidad, el municipio representa un fenómeno universal caracterizado como una forma de relación social fincada en la organización vecinal con miras a dar solución a los problemas de la comunidad, mismo que, surgió hace muchos milenios de manera natural y espontánea, tras del tránsito de la vida nómada a la sedentaria y de la evolución de la familia hacia organizaciones sociales más amplias, las cuales fueron la curia, la fraternidad y la tribu.

Uno de los planteamientos más lúcidos sobre la manera en que la tensión entre pueblo y comunidad política desemboca en una tendencia a fundar municipios, se encuentra en la libertad municipal, antigua y permanente reivindicación mexicana. El doble origen, indígena y sobre todo hispano, de los pueblos, se muestra en que: Sólo los vecinos gozaban de esos derechos (administración de la tierra, comercio, etcétera) que excluían a los recién llegados o las personas extrañas al pueblo. Éstas eran libertades, franquicias y privilegios o fueros de las ciudades o pueblos titulares, dotados de una personalidad jurídica, los cuales constituían la unidad de base de la población, bajo la autoridad del rey y sus funcionarios, que estaban, en principio, obligados a respetar sus derechos. ¹

El municipio es el segundo grado de las sociedades fundamentales que abarcan todos los aspectos de la personalidad humana. No es una mera circunscripción territorial para un objeto político; es, por el contrario, una comunidad de familias para la prosecución de todos los fines esenciales de la vida; es, por lo tanto, a la vez una comunidad para el fin civil y político, para el religioso, para el económico de la industria, de la agricultura, del comercio y del consumo, y para el intelectual de la institución.

El artículo 115 de nuestra Carta Magna establece que el municipio es la base de la división territorial y de la

¹ Creación de nuevos municipios en México. Procesos y perspectivas.- Jaime Preciado 1 Coronado.- Sácielo.

organización política y administrativa de los Estados, gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine.

Las fracciones I y III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, así como para formar nuevos dentro de los límites de los existentes, mas nada disponen respecto a la creación o constitución de Municipios en los Estados. Ahora bien, como esta facultad no se atribuye expresamente a las autoridades federales, debe entenderse que en términos de los artículos 124 y 115, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, está reservada a los Estados dentro de cuyo territorio han de constituirse, pues al ser el Municipio la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, para conocer el régimen jurídico de su creación habrá de acudir a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas correspondientes.²

Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, de manera que la competencia que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, se debe decidir en las discusiones para la creación de un nuevo Municipio,

² 180318. P./J. 107/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y 2 su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, Pág. 1838.

sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.³

Del ordenamiento constitucional se advierte un desdoblamiento del gobierno municipal en un órgano unipersonal cual es el presidente municipal, y en un órgano colegiado que viene a ser el ayuntamiento en función de cabildo o cuerpo colegiado deliberativo, presidido por el propio presidente municipal que lo representa y tiene a su cargo la función ejecutiva; es decir, el esquema de gobierno municipal no cae en el modelo teórico de órganos duales alcalde-concejo, porque el presidente municipal forma parte del órgano deliberan, lo preside y frecuentemente tiene, inclusive, voto de calidad.

Evidentemente, la población, el territorio y el poder o el depositario del mismo, son elementos insubstituibles del municipio, mas no son lo únicos, toda vez que resulta indispensable la presencia de otro elemento. Que regule con carácter obligatorio y coercitivo la organización y el funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y desde luego con sus propios moradores; que determine obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la federación, de los gobernantes y gobernados. Es decir, una regulación legal específica para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y quien gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus propios ámbitos de validez.

Es importante destacar que el objetivo de la presente Iniciativa es crear un mecanismo legal ágil y factible que permita la creación de nuevos municipios, siempre y cuando no se afecte la vida administrativa, política y democrática de los ya existentes. Tomando en cuenta que la última creación de municipios dado en el estado fue cuando se instituyeron los de Iliatenco, Cochoapa el Grande, Marquelia, José Joaquín de Herrera, y Juchitán, de los que a partir de su creación han generado oportunidades de desarrollo tanto para sus comunidades y habitantes, como para la región en la que se encuentran inmersos.

³ 176520. P./J. 151/2005. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y 3 su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 2298

Sin embargo, debido a una reforma generada en septiembre del año de 2012, en la -ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se ha eliminado toda oportunidad de creación de nuevos municipios al eliminar la potestad que tenía el Congreso del Estado de analizar las solicitudes de creación de nuevos municipios exceptuando el requisito de la población mínima de 25,000 habitantes.

Dicha excepción se basaba en que el Poder Legislativo, al momento de deliberar sobre la procedencia de la solicitud podría analizar aspectos como: que la solicitud hubiese sido presentada dos años antes; que sea una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado; y, que en la promoción de la formación del Municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

Excepción que fue eliminada tras la reforma al artículo 13-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, donde en lugar de regular excepciones a algún requisito, se establecen los mecanismos de comprobación por parte del Congreso del Estado, lo que sin duda alguna genera un obstáculo legal para que un grupo de pobladores de distintas comunidades puedan solicitar que el Congreso del Estado los congrege en un Municipio.

Esto es así, porque existen únicamente 34 de 81 municipios en Guerrero que reúnen el requisito de la población, por lo que el índice poblacional no ha sido un obstáculo para su pleno desarrollo social, político o económico; en consecuencia, la población mínima requerida se puede obviar o soslayar cuando otros elementos como el de identidad, cultural, étnica, usos y costumbres, e infraestructura sean potenciales para su desarrollo, buscando siempre que en la segregación de las comunidades que conformarán el nuevo municipio no genere una afectación o inestabilidad social, política o económica al o los ya existentes.

No debe pasar desapercibido que esta propuesta ha sido motivo de análisis en otras Legislaturas, con iniciativas de las Diputadas Erika Alcaraz Sosa y

Yuridia Melchor Sánchez, sin embargo, han quedado en el tintero, no se ha dado la discusión respectiva, lo que solicitamos se de a la presente propuesta.

Por otro lado, en otros Estados como el de México, la facultad de creación se deja de manera exclusiva al Poder Legislativo, sin mayores requisitos que el que se cuente con criterios de orden demográfico, político, social y económico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 4.- La creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, corresponden a la Legislatura del Estado.

Es por tanto previsible que la creación de nuevos municipios genera una mayor estabilidad policia y de desarrollo para la población, al contar con representantes más cercanos y, sobre todo, que la atención sea más estrecha entre población y autoridades.

La redacción de la Ley Orgánica del Municipio Libre antes de la reforma de septiembre de 2012, señalaba lo siguiente:

ARTICULO 13 A.- El Congreso, cuando así lo resuelvan, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros, podrá establecer un Municipio, a pesar de que no se cuente con la población mínima que establece el Artículo 13 de esta Ley, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Si la solicitud escrita de los ciudadanos interesados se presentó dos años antes, cuando

menos, de que se inicie el procedimiento que previene el Artículo 47 fracción XIII de la Constitución, y los Artículos 12, 13 y 14 de esta Ley;

II.- Si se trata de una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado;

III.- Si para promover la formación del Municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

La redacción del actual artículo, señala:

ARTÍCULO 13-A.- El Congreso del Estado será el facultado para decretar la segregación y anexión de localidades dentro del territorio estatal, tomando en consideración lo señalado en el artículo 23 de la Ley número 59, Orgánica de División Territorial del Estado de Guerrero. (REFORMADO, P. O. 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2012)

Dicha solicitud se tendrá por justificada cuando pretenda resolver cualquier problema del núcleo poblacional de índole administrativo, político, económico, social, religioso, cultural o que ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen; para tal efecto los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Entregar acta de asamblea general de los ciudadanos integrantes del núcleo poblacional que soliciten la segregación y anexión, mediante la cual nombren al comité gestor que los representará para todos los trámites conducentes, mismo que deberá estar integrado por un Presidente, un Secretario y dos vocales,

los cuales tendrán personalidad jurídica siempre y cuando los avale el acta antes citada.

b) El núcleo poblacional solicitante deberá estar ubicado en la franja de colindancia entre municipios.

c) El Comité Gestor deberá de presentar la solicitud de segregación y anexión al Congreso del Estado, por la mayoría de los pobladores, anexando copia simple de su respectiva credencial de elector, exponiendo los motivos y causa justificada de dicha solicitud.

d) Asimismo, presentará las Actas de Cabildo actualizadas por medio de las cuales los Ayuntamientos expongan de manera fundada y motivada, su opinión referente a la segregación y anexión.

e) Acta de Anuencia de segregación política, administrativa y electoral expedida por la asamblea de comuneros o ejidatarios del núcleo agrario donde se encuentre asentada la localidad interesada. Si dicha solicitud fuera acreditada de manera favorable, esta deberá ser votada ante el Pleno de esta Soberanía por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros.

III. Que el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, motivan su iniciativa de Decreto bajo la siguiente exposición de motivos:

"El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en su eje "Guerrero seguro y de leyes bajo el marco de derechos humanos", establece como objetivo fortalecer la gobernabilidad democrática, a través de actualización de leyes para sustentar legalmente acciones y contribuir al respeto de los ciudadanos y el lograr una administración moderna, eficiente.

Asimismo el Plan Estatal en su eje "Guerrero socialmente comprometido", establece como objetivo el impulsar el ordenamiento territorial urbano, con la finalidad de lograr una mayor y mejor coordinación interinstitucional que garantice la concurrencia y la

corresponsabilidad de los tres órdenes de Gobierno, para el reordenamiento sustentable del territorio.

Aún antes de que México se constituyera en un Estado Federal, el municipio como institución de gobierno y vinculación entre éste y sus ciudadanos ya existía en nuestro país, de tal forma, que en los textos constitucionales que han estado en vigor en nuestra Nación, aún los de carácter centralista, el municipio siempre ha tenido un lugar importante.

Para cumplir este objetivo, se ha establecido una estrategia consistente en analizar y apoyar las necesidades y demandas de remunicipalización en el Estado, que conlleven al mejoramiento de los sistemas de planeación de desarrollo municipal y al incremento del nivel de participación de la comunidad, a través del acercamiento del órgano de gobierno y administración que enfoque su quehacer de manera más cercana a las necesidades de la población para su eficiente, eficaz y pronta resolución a través de la remunicipalización.

La remunicipalización no sólo es de considerarse como el camino para mejorar las condiciones de vida de determinado núcleo de población, sino también para resolver simultáneamente los cada vez más graves problemas que enfrentan las localidades pertenecientes al Estado de Guerrero, en cuestiones de seguridad y respeto a los derechos humanos de las y los guerrerenses, dado a que todo hombre es libre y tiene derecho a superarse, también los pueblos se organizan y buscan su autonomía para tener mejores condiciones de vida.

Siendo el municipio la institución social que posee territorio y capacidad política, jurídica y administrativa, lo cual permite cumplir esta gran tarea encaminada al desarrollo integral en beneficio de los habitantes de la región y nadie más que la comunidad organizada y activamente participativa podrá asumir la conducción de un cambio cualitativo en el desarrollo económico, político y social.

Con fecha 5 de enero de 1990, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la cual refiere como objeto regir la

organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Con fecha 18 de septiembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre en materia de creación de municipios, la cual consideraba que ayudaría a mejorar la acelerada dinámica de la convivencia municipal y protegería el porvenir, desarrollo y el fortalecimiento de esta institución política fundamental.

Conforme a la modernización del ejercicio de la administración pública, corresponde buscar el equilibrio en el desarrollo urbano, rural, ecológico, social, económico y cultural de los centros de población que conforman los municipios, con la finalidad de alcanzar un equilibrio demográfico, respetando la identidad histórica de los pueblos originarios y comunidades existentes al interior de la municipalidad.

La creación de nuevos municipios, conlleva a mejores servicios y atención en los servicios básicos, que lo son: educación, salud, vivienda, infraestructura adecuada para la instalación de las oficinas públicas, acceso a tecnologías de vanguardia y mejoramiento en las vías de comunicación con las poblaciones circunvecinas, que permitan un mejor desarrollo integral de la población, atendiendo a un gasto público y asignaciones presupuestales en la conformación de una nueva municipalidad.

Con lo anterior, se logra una mayor oportunidad y cobertura de los servicios públicos, mejorando con ello los intereses de la población, a través de una mayor participación social que se traduce en una eficacia gubernamental.

Considerando que algunos de los requisitos mínimos indispensables que se requiere para la creación de un municipio, actualmente establecidos en la Ley Orgánica Municipal, se apartan de la realidad en nuestra entidad y de que existen solicitudes de creación de municipios que datan de varios años, se

presenta a esa soberanía la iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 12 bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para otorgar con independencia de los requisitos establecidos para la constitución de un municipio, una facultad extraordinaria al Congreso del Estado para crear una nueva municipalidad, siempre y cuando existan solicitudes de creación de municipios presentadas en anteriores legislaturas y de que se trate de una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura en los términos establecidos en el artículo 13 fracción VI, de contar con recursos suficientes que requiera la administración pública municipal naciente, inmuebles e instalaciones necesarios, para el funcionamiento de los servicios públicos y que los centros de población que lo integren, estén comunicados entre sí. "

IV. Que en el análisis de las iniciativas de referencia, se advierte que las mismas tienen por objeto establecer la excepción para la reunión de uno de los requisitos que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado establece para la creación de municipios, a partir del cual, el censo general de las poblaciones que integren el proyecto de creación del nuevo municipio podrá ser menor de 25 mil habitantes.

V. Al respecto, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para el estudio de la presente iniciativa, considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, cuyo papel es generar acciones y políticas concretas que respondan satisfactoria y adecuadamente a las demandas de los gobernados.

Asimismo, es la entidad que actúa como la base de la organización social para constituirse en comunidad política, y se integra por una población plural y diversa, pero que comparte identidades culturales, históricas y simbólicas.

Como entidad gubernamental, el Municipio forma parte de las redes de gobierno, por lo que no puede actuar separado de los estados y la Federación, pero en cuanto a la aplicación de políticas y programas tendientes a mejorar la administración pública, el Municipio ejerce directamente la descentralización, ya que constituye una organización comunal espontánea que el Estado reconoce e incorpora a su estructura.

En éste se refugia lo más elemental de las libertades individuales y de grupo, por lo que es el espacio en el que las decisiones de la colectividad, en aras de mejores formas de asociación política y democrática, encuentran su ambiente natural para ser vivenciadas.

Desde ese criterio, debemos acentuar que el Municipio no es una institución política que sólo ejerce sus responsabilidades de gobierno, ni es tampoco una estructura administrativa que presenta servicios públicos. Desde una óptica más integral es al mismo tiempo gobierno, administración y sociedad.

Estos planteamientos expuestos nos conducen a la cuestión de considerar un fortalecimiento municipal que tome en cuenta las opiniones de la sociedad, porque fortalecer al Municipio no es una cuestión meramente federal, es una cuestión municipal en toda la extensión de la palabra. Así, la atención al ámbito municipal, por parte de la Federación y los estados, conduce al impulso de un federalismo que fortalezca la democracia en todos los órdenes de la vida: en la economía; en la política y en la vida comunitaria.⁴

Bajo ese contexto, atendiendo a que la población de los Municipios se encuentra integrada por miembros de una comunidad que poseen una historia, una identidad, así como tradiciones propias y que por tanto, este sentimiento de identidad permite que sea la propia sociedad la que establezca formas de organización política locales y estreche de manera permanente sus lazos de comunicación entre gobernantes y gobernados como instancia inmediata para escuchar las solicitudes sociales y sus principales reclamos, esta Soberanía, reconoce el legítimo derecho de las comunidades de buscar agruparse en torno a una nueva estructura y administración municipal, a través de la remunicipalización.

En este sentido, el artículo 115, párrafo primero, Base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 61 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que es atribución del Congreso del Estado erigir nuevos municipios o suprimir los existentes, con el voto de las dos terceras partes

⁴ "El Municipio Mexicano", Instituto de investigaciones Legislativas del Senado de la República, LVIII Legislatura del Senado de la Republica.

del total de sus integrantes, de conformidad con las modalidades estipuladas en la ley.

En ese tenor, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que el Congreso del Estado, podrá crear nuevos municipios dentro de los existentes, modificar sus límites, suprimir o fusionar alguno de ellos, con base en criterios técnicos de orden demográfico, político, social y económico; lo anterior previa consulta y dictamen del Ejecutivo del Estado, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que esta Ley establezca.

Dicho procedimiento tendrá una duración máxima de un año; una vez alcanzado ese plazo, de no estar concluido el procedimiento, se tendrá que iniciar nuevamente la gestión.

Por cuanto a los requisitos, el artículo 13 de la ley en cita, señala que para la creación de nuevos municipios dentro de los límites del Estado, se tendrá que presentar solicitud por escrito de los interesados al Poder Legislativo, misma que deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Entregar acta de asamblea general certificada, de los ciudadanos integrantes del núcleo poblacional que soliciten la nueva municipalidad, mediante la cual nombren al comité gestor que los representará para todos los trámites conducentes, mismo que deberá estar integrado por un Presidente, un Secretario y dos vocales, los cuales tendrán personalidad jurídica siempre y cuando los avale el acta antes citada; el comité gestor se renovará cada año por la misma asamblea, asimismo, ningún comité podrá ser reelecto en el período inmediato.

II.- Entregar actas de adhesión donde se manifieste la voluntad de manera expresa de todas aquellas localidades que soliciten crear o integrarse a un nuevo municipio; mismas que deberán ser soportadas mediante copias simples de las credenciales de elector de todos y cada uno de sus habitantes.

III.- El censo general de las poblaciones que integren el proyecto de creación del nuevo municipio, deberá exceder de 25 mil habitantes y tener una demarcación territorial que conforme una unidad geográfica continúa.

IV.- Cuando el municipio o municipios afectados queden con menos de 25 mil habitantes, la solicitud de creación de la nueva municipalidad será improcedente.

V.- El Comité Gestor deberá presentar Acta de Anuencia actualizada del Cabildo del municipio o municipios afectados.

VI.- El Comité Gestor aportará la o las actas de anuencia de asamblea de ejidatarios o comuneros, donde manifiesten su conformidad para que en los terrenos de su propiedad se constituya el nuevo municipio.

VII.- El núcleo de población que se elija como cabecera municipal deberá ubicarse geográficamente en el centro del nuevo territorio municipal, tener un censo no menor de 5 mil habitantes; además de contar con los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal y, contar con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos, señalados en esta Ley orgánica; asimismo que los centros de población que lo integren y sean varios, estén debidamente comunicados entre sí.

VIII.- Cuando menos el 50% de los habitantes, deberán estar alfabetizados.

IX.- A solicitud del Comité Gestor, las dependencias de gobierno, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, extenderán la correspondiente constancia de que la nueva cabecera municipal, tiene en funcionamiento los servicios públicos, como son: agua entubada, drenaje, alcantarillado, escuelas, hospital, mercado, rastro, alumbrado público, panteón y cárcel; mismos que podrán ser verificados a juicio del Congreso del Estado.

En esa tesitura, dentro de los requisitos para crear un nuevo municipio se encuentran que el censo general de las poblaciones que integren el proyecto deberá exceder de 25 mil habitantes y que el municipio o municipios afectados queden con menos de 25 mil habitantes

Al respecto, este Congreso coincide con los signatarios de las iniciativas que estos requisitos se han convertido en un obstáculo para la creación de nuevos municipios, al dificultarse

su cumplimiento por las características sociales y geográficas del Estado. Razón por la cual, se considera procedente establecer una excepción para su cumplimiento.

Expuesto lo anterior, derivado del estudio y análisis de las iniciativas de Decreto, toda vez que ambas persiguen el mismo fin, se determina considerar de ambas, aquellas propuestas de mayor beneficio para las y los integrantes de las comunidades con las aportaciones que este Congreso consideró viables, reformando para ello, el artículo 13-A, recorriendo el contenido de los dos artículos siguientes, esto es, reformando el artículo 13-B y adicionando el artículo 13-C.

Así, se considera que la excepción al cumplimiento de ambos requisitos aplique cuando la solicitud de las comunidades que pretendan crear el nuevo municipio hayan sido presentadas en anteriores legislaturas **o en la actual**, en lugar de los dos años anteriores a su presentación, ello porque dado el procedimiento que debe seguirse, iniciarlo en el tercer año de la Legislatura dejará incompleto el trámite por la conclusión del periodo de ejercicio constitucional.

Por otra parte, se considera oportuno como se propone en una de las iniciativas, establecer como requisito para la excepción, que en la promoción de la formación del nuevo Municipio, los comités o comunidades gestoras, no hayan ejecutado sistemáticamente actos de violencia contra las autoridades o la ciudadanía, ello para evitar la presión o coacción de grupos que radicalizan posturas violentando el estado de derecho. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 13-A.- *El Congreso del Estado, cuando así lo resuelvan, por lo menos, el total de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá crear municipios, aun cuando no se cuente con la población mínima requerida que establecen las fracciones III y IV del artículo 13 de esta Ley, si reúnen los requisitos siguientes:*

I. *Si existen solicitudes de creación del municipio presentadas en anteriores legislaturas **o en la actual**;*

II. *Si se trata de una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado, y*

III. Que en la promoción de la formación del nuevo Municipio, los comités o comunidades gestoras, no hayan ejecutado sistemáticamente actos de violencia contras las autoridades o la ciudadanía.

Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora propone plasmar en la ley, abonando al principio de certeza, la adición de dos párrafos al artículo 13, que establece la disposición de que entre un Municipio de nueva creación y el Municipio o los Municipios a partir del cual se erige, deberán distribuirse proporcionalmente los derechos, obligaciones, cargas y pasivos, entre éstos, las deudas, para ello, se deberá contar, con el apoyo del Gobierno del Estado para obtener un estudio financiero-presupuestal con el fin de que el Congreso determine los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones y en su caso de las deudas, quedando de la siguientes manera:

ARTÍCULO 13-. . . .

De la I a la IX

.

El Congreso del Estado y las autoridades Municipales nombradas, atenderán en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuestiones relativas a las Leyes de ingresos y Presupuestos de Egresos, así como a cualquier otra que sea necesaria para que el nuevo Municipio esté debidamente organizado y funcionando

En el proceso de entrega recepción entre un Municipio de nueva creación y el Municipio o los Municipios a partir del cual se erige, se distribuirán proporcionalmente los derechos, obligaciones y cargas. Se deberá contar con un estudio financiero-presupuestal, para que el Congreso con el apoyo del Gobierno del Estado determine los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones y en su caso de las deudas".

Que en sesiones de fecha 17 y 19 de noviembre del 2020, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no

habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *"Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13-A y 13-B y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 13 y el artículo 13-C de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 474, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13-A Y 13-B Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 13-C DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 13-A y 13-B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13-A.- El Congreso del Estado, cuando así lo resuelvan, por lo menos, el total de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá crear municipios, aun cuando no se cuente con la población mínima requerida que establecen las fracciones III y IV del artículo 13 de esta Ley, si reúnen los requisitos siguientes:

I. Si existen solicitudes de creación del municipio presentadas en anteriores legislaturas **o en la actual;**

II. Si se trata de una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado, y

III. Si para promover la formación del Municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

ARTÍCULO 13-B.- El Congreso del Estado será el facultado para decretar la segregación y anexión de localidades dentro del territorio estatal, tomando en consideración lo señalado en el artículo 23 de la Ley número 59, Orgánica de División Territorial del Estado de Guerrero.

Dicha solicitud se tendrá por justificada cuando pretenda resolver cualquier problema del núcleo poblacional de índole administrativo, político, económico, social, religioso, cultural o que ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen; para tal efecto los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Entregar acta de asamblea general de los ciudadanos integrantes del núcleo poblacional que soliciten la segregación y anexión, mediante la cual nombren al comité gestor que los representará para todos los trámites conducentes, mismo que deberá estar integrado por un Presidente, un Secretario y dos vocales, los cuales tendrán personalidad jurídica siempre y cuando los avale el acta antes citada.

b) El núcleo poblacional solicitante deberá estar ubicado en la franja de colindancia entre municipios.

c) El Comité Gestor deberá de presentar la solicitud de segregación y anexión al Congreso del Estado, por la mayoría de los pobladores, anexando copia simple de su respectiva credencial de elector, exponiendo los motivos y causa justificada de dicha solicitud.

d) Asimismo, presentará las Actas de Cabildo actualizadas por medio de las cuales los Ayuntamientos expongan de manera fundada y motivada, su opinión referente a la segregación y anexión.

e) Acta de Anuencia de segregación política, administrativa y electoral expedida por la asamblea de comuneros o ejidatarios del núcleo agrario donde se encuentre asentada la localidad interesada.

Si dicha solicitud fuera acreditada de manera favorable, esta deberá ser votada ante el Pleno de esta Soberanía por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 13 y el artículo 13-C** a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

De la I a la IX. ...

. . . .

El Congreso del Estado y las autoridades Municipales nombradas, atenderán en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuestiones relativas a las Leyes de ingresos y Presupuestos de Egresos, así como a cualquier otra que sea necesaria para que el nuevo Municipio esté debidamente organizado y funcionando

En el proceso de entrega recepción entre un Municipio de nueva creación y el Municipio o los Municipios a partir del cual se erige, se distribuirán proporcionalmente los derechos, obligaciones y cargas. Se deberá contar con un estudio financiero-presupuestal, para que el Congreso con el apoyo del Gobierno del Estado determine los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones y en su caso de las deudas.

ARTÍCULO 13-C.- El Congreso del Estado podrá suprimir o fusionar municipios cuando exista incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes, comprobándose para tal efecto la falta de su ingreso fiscal y la prestación de los servicios públicos indispensables; ésta se llevará a cabo a solicitud del Ejecutivo del Estado y tomando en consideración las dos terceras partes de los núcleos poblacionales afectados.

Al acordarse la supresión de un municipio, la Legislatura determinará a cuál o cuáles de los municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban, procurando su unidad social, cultural y geográfica.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CELESTE MORA EGUILUZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 474, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13-A Y 13-B Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 13-C DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO**, en Palacio de Gobierno, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

<p style="text-align: center;">SECCION DE AVISOS</p>

AVISO NOTARIAL

Por instrumento 16,929 de fecha 06 de noviembre de 2020, la señora VERÓNICA SALINAS MOZO, aceptó la herencia instituida en su favor como única y universal heredera en la SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora PONCIANA MOZO BARBOSA, quien también se reconocía con el nombre de PONCIANA MOSSO BARBOSA; Así mismo la señora VERÓNICA SALINAS MOZO, aceptó el cargo de albacea, protestó su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, lo que se da a conocer en términos del artículo 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Acapulco, Guerrero, a 06 de Noviembre de 2020.

LIC. AGUSTÍN ANTONIO MEZA BUSTOS.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS.
DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
Rúbrica.

Para publicarse por dos veces con intervalo de diez días.

2-2

EDICTO

C. MARTÍN ROMÁN CASTRO Y XOCHILT ANAYA JIMÉNEZ.
PRESENTE.

Por este medio, en cumplimiento a lo ordenado por autos de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el Licenciado Juez Ausencio Díaz Lorenzano, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Hidalgo y los auto de once de marzo y veinticuatro de septiembre, ambos del dos mil veinte, dictado por el Licenciado Carlos Galán Ramírez, Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, de conformidad con los

oficios números CJE/SGC/0453/2020 de diez de marzo de dos mil veinte y CJE/SGC/0962/2020 de once de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, con residencia oficial en carretera Federal Iguala-Chilpancingo, kilómetro 98, código postal 40095, de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el expediente 92/2015-1-BIS-1, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Jerónimo Maldonado Toledo, en contra de Martín Román Castro y Xochitl Anaya Jiménez, donde se ordenó emplazar a juicio a Martín Roman Castro y Xochitl Anaya Jiménez, en el cual figuran como demandados en el presente juicio, los autos antes mencionados, que a la letra dicen:

Iguala, Guerrero, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos los escritos del licenciado Ismael Núñez Márquez, abogado patrono del accionante JERÓNIMO MALDONADO TOLEDO, enterado de sus contenidos, por cuanto hace al primero de los ocurso, se le tiene señalado como domicilio particular de los demandados MARTIN ROMAN CASTRO Y XOCHILT ANAYA JIMÉNEZ, el ubicado en calle prolongación Juárez número noventa y siete del Fraccionamiento María del Carmen de esta ciudad; no así el otro domicilio que menciona, toda vez que deberá estarse a la razón actuarial de uno de junio del año en curso.

Respecto al segundo de los diversos, con fundamento en los artículos 421 y 422 del Código Procesal Civil del Estado, se le tiene exhibida la planilla de liquidación que formula en el de Cuenta, de la cual, se da vista a los ejecutados MARTIN ROMÁN CASTRO Y XOCHILT ADAYA JIMÉNEZ, para que en el término de tres días manifiesten lo que a sus intereses convenga, notificación que de conformidad con dispuesto por el artículo 151 fracción V, del cuerpo de leyes en comento, deberá realizarse de manera personal a los demandados en su domicilio particular, con una copia simple de la planilla de liquidación de mérito, por tanto, córraseles traslado a efecto de darles oportunidad de imponerse de la misma; ahora bien y tomando en cuenta que en la actualización de planilla de liquidación que formula el accionante en el ocurso que ahora se acuerda, se cuantifican intereses generados del catorce de noviembre de dos mil catorce al catorce de agosto de dos mil dieciocho, se deja sin efecto la presentación de la planilla de liquidación de folio 210155, por ser repetitiva por cuanto hace a la liquidación de intereses que ahí cuantificaba del catorce de noviembre de dos mil catorce al catorce de agosto de dos mil diecisiete, sin que ello, cause gravamen alguno a las partes contendientes dado que hasta la fecha, no ha sido posible la notificación del auto de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, a los demandados;

en consecuencia, la multicitada planilla formulada en el escrito de folio 235962, se tiene como planilla de liquidación y no como actualización de planilla.

En cumplimiento a lo ordenado con antelación, tórnese el expediente a la Actuaría Judicial, en términos del artículo 60 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el arábigo 145 del Código Adjetivo Civil de la Entidad, para que cumplimente el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el licenciado AUSENCIO DÍAZ LORENZANO, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, ante la licenciada LETICIA BRITO PATIÑO, primera Secretaria de Acuerdo que autoriza y da fe. Iguala de la Independencia, Guerrero, once de marzo de dos mil veinte.

Visto el escrito de cuenta signado por el Licenciado ARTURO DOMÍNGUEZ VILLALOBOS, con la personalidad que tiene reconocida en autos; atento a su contenido.

Por cuanto hace a su primera petición, se le tiene por exhibido el acuse de recibo del oficio número 707, de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, con el sello de recibido de la dependencia a la que fue dirigido; mismo que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para todos los efectos legales a que haya lugar.

Como se desprende de los informes que corren agregados en autos y que fueron requeridos por este juzgado, a cargo de las siguientes dependencias e instituciones: Representante legal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPAMI); Director de Gobernación Municipal; Instituto Nacional Electoral; Director de Seguridad Pública Municipal; Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Guerrero 1, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Director del Instituto de Seguridad y Servicios para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, Superintendente de Teléfonos de México; Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, todos con residencia en esta ciudad: Director del Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado y Contralor General del Estado de Guerrero, ambos de Chilpancingo, Guerrero.

Sin embargo, de las razones actuariales de cinco octubre de dos mil dieciocho y once de septiembre de dos mil diecinueve, al

constituirse la Secretaria Actuarial de este juzgado, en los domicilios de los demandados MARTÍN ROMÁN CASTRO y XOCHILT ANAYA JIMÉNEZ, calle Prolongación de Juárez noventa y siete, del Fraccionamiento María del Carmen; Calle Xóchilt, casi esquina con calle Juárez de esta ciudad de la colonia Juan N. Álvarez; calle sin número de la carretera Iguala-Taxco, del Fraccionamiento Industrial del Valle; calle Francisco Peralta esquina con predio urbano identificado como lote 1, manzana 7, zona 1, de la colonia 3 de mayo; calle Matamoros número 27, colonia centro, todos de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, y el ubicado en la carretera Iguala Cuernavaca kilómetro 172, de la Comunidad de Cieneguilla, perteneciente al Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero; no le fue posible notificar a MARTÍN ROMÁN CASTRO y XOCHILT ANAYA JIMÉNEZ, el auto de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho en los domicilios mencionados por algunas autoridades en sus informes respectivos, por las circunstancias anotadas en las citadas razones actuariales.

En esta virtud, como lo pide el ocurso, con fundamento los artículos 1070, párrafo primero y 1348, párrafo segundo, del Código de Comercio notifíquese a MARTÍN ROMÁN CASTRO y XOCHILT ANAYA JIMÉNEZ, por medio de edictos que deberán contener el auto de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho mismos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional como es "El Sol de México" y en un periódico local de Estado, como es "Redes del Sur".

Haciéndoles saber a MARTÍN ROMÁN CASTRO y XOCHILT ANAYA JIMÉNEZ, que quedan a su disposición debidamente selladas y cotejadas las copias simples de la planilla de liquidación que formula la parte actora, en la Primer Secretaria de Acuerdos de este Juzgado sito en el Palacio de Justicia ubicado en Carretera Federal Iguala-Chilpancingo, Kilómetro 98, código postal 040095, de esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, para que comparezcan imponerse de las mismas dentro del término de treinta días, que empezaran a transcurrir a partir de la última publicación del edicto.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Licenciado CARLOS GALÁN RAMÍREZ, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, de conformidad con el oficio número CJE/SGC/0483/2020. De diez de marzo del año en curso, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura

del Estado, ante el Licenciado JOSE JARAMILLO FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, habilitado a la Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

Iguala de la Independencia, Guerrero, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Visto el escrito de cuenta signado por el licenciado ARTURO DOMINGUEZ VILLALOBOS, con la personalidad que tiene acreditada en autos, atento a su contenido.

Con fundamento en el artículo 265, del Código Procesal Civil del Estado, en atención a lo manifestado por el ocurso, le asiste razón porque el asunto que nos ocupa se trata de un juicio especial hipotecario y no de un asunto de carácter mercantil: bajo ese tenor, se deja sin efecto jurídico alguno la parte relativa del auto de once de marzo de dos mil veinte que literalmente dice:

"En esa virtud; como lo pide el ocurso, con fundamento en los artículos 1070, párrafo primero y 1348. párrafo segundo, del Código de Comercio, notifíquese a MARTIN ROMAN CASTRO Y XOCHITL ANAVA JIMÉNEZ, por medio de edictos, que deberán contener el auto de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mismos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional como es "El Sol de México" y en un periódico local del Estado, como es "Redes del Sur".

Para quedar en los términos siguientes:

En esa virtud, como lo pide el ocurso, con fundamento en el artículo 160 fracción III, párrafo último del Código Procesal Civil de Estado, notifíquese a MARTÍN ROMÁN CASTRO Y XOCHITL ANAYA JIMÉNEZ, por medio de edictos, que deberán contener el auto de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mismos que deberán publicarse por tres veces, de tres en tres días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero y en el periódico "Diario de Iguala" de amplia circulación, que se edita en esta ciudad.

Por lo que; para tales efectos, en términos del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tórnese por conducto de la secretaria actuante, el presente expediente al Secretario actuario adscrito a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma, el Licenciado CARLOS GALÁN RAMÍREZ, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, de conformidad con el oficio número CJE/SGC/0962/2020, de once de septiembre del año en curso, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, ante el Licenciado JOSÉ JARAMILLO FLORES. Segundo Secretario de Acuerdos, habilitado a la Primera Secretaria, que autoriza y da fe. Doy fe..."

Por lo que se les emplaza a juicio a los demandados Martin Román Castro y Xochitl Anaya Jiménez, mediante edictos que se publicarán por tres veces, de tres en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con residencia oficial en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero y en el Periódico "Diario de Iguala" de amplia circulación, que se edita en esta ciudad, haciéndole saber a los demandados de mérito, que deben contestar la demanda en un término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, se presumirán admitidos los hechos que dejen de contestar y se les previene para que señalen domicilio en esta ciudad, en donde recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones de carácter personal, se les harán mediante cédulas que se fijen en los estrados del Juzgado, a excepción de la sentencia definitiva que se dicte de igual forma se les hace saber que quedan a su disposición las copias simples de la demanda y documentos anexos, debidamente sellados y cotejados en la Primera Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.

Haciéndoles saber a la demandados que quedan a su disposición debidamente selladas y cotejadas las copias simples de la demanda y sus anexos respectivos, en la Primera Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; planta baja, ubicado en carretera Iguala-Chilpancingo, kilómetro 98, código postal 40095, de Iguala de la Independencia, Guerrero, para que comparezca a imponerse de las mismas.

SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.

LIC. FONTAIME RODRÍGUEZ RECENDÍZ.

Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Licenciado Juan Pablo Leyva y Lasso, Notario Público Número Uno del Distrito Notarial de los Bravo, hago constar que por escritura pública número 70,796 de fecha 17 de noviembre del año dos mil veinte, pasada ante la fe del suscrito notario, la C. JUANA RIVERA PERALTA, acepta la herencia que el autor de la sucesión señor SALOMÓN CASTRO CALVARIO, dispuso en su favor, en el TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, que otorgó por escritura pública número 66,796, de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Licenciado Juan Pablo Leyva y Córdoba, Notario Público Número Uno, del Distrito Notarial de los Bravo. Al efecto, exhibió el primer testimonio de la referida escritura y la partida de defunción del autor de la herencia y el C. VÍCTOR MANUEL CASTRO RIVERA, protesta su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, solicitando que la sucesión mencionada quedara radicada en la Notaría a cargo del suscrito Notario.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 712 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, doy a conocer las anteriores declaraciones para que se publiquen dos veces con intervalo de diez días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de Guerrero, de esta ciudad capital.- Doy fe.

Chilpancingo, Gro., 17 de Noviembre del año 2020.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE LOS BRAVO.

LIC. JUAN PABLO LEYVA Y LASSO.

Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice: "LIC. JORGE OCHOA JIMENEZ.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.- NOTARIO PUBLICO No. 3.- Acapulco, Gro."

Mediante EXPEDIENTE JUDICIAL NUMERO 367/2020-II del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar de esta Ciudad, el señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ ARAUJO, en su carácter de heredero, promovió radicación de la sucesión

Intestamentaria a bienes de HONORINA ARAUJO BAHENA, constancias judiciales de las cuales el suscrito Notario procede a transcribir lo conducente:

""... JUNTA DE HEREDEROS.- En la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, siendo las once horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil veinte, hora y fecha señaladas en autos para que tenga verificativo la audiencia de Junta de herederos, en el expediente número 367/2020-II, relativo al juicio sucesorio Intestamentario a bienes de HONORINA ARAUJO BAHENA, denunciado por FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ ARAUJO..." "... EL C. JUEZ ACUERDA.- Se tiene a Francisco Javier Fernández (así) Araujo, como único heredero y albacea de la sucesión de que se trata aceptando y protestando el cargo discerniéndole del mismo y eximiéndole de la obligación de exhibir fianza para su manejo por ser heredero; en consecuencia, se cierra la primera sección del juicio denominada "De sucesión" ...""

Acapulco, Guerrero, 18 de Septiembre de 2020.

A T E N T A M E N T E.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 60-2/2019, relativo al Juicio HIPOTECARIO, promovido por "OBAGO 7" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de RAUL JOSE GARCIA CORONEL, el Licenciado Luis Aguilar Delgado, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, respecto del bien inmueble hipotecado en autos, ubicado en la VIVIENDA 4, CONDOMINIO LIBRA, CONJUNTO VILLAS DIAMANTE, EN ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO, mismo que se encuentra inscrito bajo el Folio Registral Electrónico Numero 116802, correspondiente al Distrito de Tabares; Teniéndose como base para el remate la cantidad de \$450.000.00, (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), valor pericial fijado en autos, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; Debiéndose hacer la publicación de edictos en el PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO y DIARIO NOVEDADES DE ACAPULCO, que se editan en esta Ciudad, en los lugares públicos de costumbre y en los estrados

del Juzgado; y será postura legal la que cubra las dos terceras parte del valor pericial.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero, a 18 de Noviembre del año 2020.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 21-2/2018, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de SAMAEL PEREZ ALARCON, el Licenciado Luis Aguilar Delgado, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, respecto del bien inmueble hipotecado en autos, DENOMINADO VILLA UNO, CONDOMINIO RESIDENCIAL CONDESA CARACOL 63, UBICADO EN LA CALLE CARACOL NUMERO 63, FRACCIONAMIENTO FARALLON, EN ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO, mismo que se encuentra inscrito bajo el folio registral electrónico numero 260798, correspondiente al Distrito de Tabares; teniéndose como base para el remate la cantidad de \$1'850.000.00, (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), valor pericial fijado en autos, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; debiéndose hacer la publicación de edictos en el PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO y DIARIO NOVEDADES DE ACAPULCO, que se editan en esta Ciudad, en los lugares públicos de costumbre y en los estrados del Juzgado; y será postura legal la que cubra las dos terceras parte del valor pericial.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero, a 17 de Noviembre del año 2020.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 212-3/2017, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Silvia Pegueros Valdez; la licenciada Iracema Ramírez Sánchez, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en este Puerto, señaló las diez horas con treinta minutos del día siete de diciembre del año dos mil veinte, para que tenga lugar el remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en el lote número catorce y construcciones en el edificadas, ubicado en andador Pez Espada (antes Pez Vela), número oficial 904, manzana 106, sección "N", de la Colonia Garita, C.P. 39650, de esta Ciudad; la cual cuenta con una superficie de 119.83 M², con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 0.97 M. con lote número trece, y en 9.43 M. con andador Pez Vela; AL SURESTE.- En 11.70 M. con andador Pez Vela; AL Sur.- En 8.80 M. con andador Pez Vela; AL OESTE.- En 13.67 M. con lote número uno.

Sirviendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor pericial, sirviendo como valor pericial la cantidad de \$2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), y como postura legal la cantidad de \$1'666,666.66 (Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), debiéndose hacer las publicaciones por dos veces consecutivas dentro de diez días naturales. Se convocan postores.

Acapulco, Gro., a 19 de Noviembre de 2020.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. JULIO CÉSAR FIGUEROA MÉNDEZ.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En los autos del expediente civil número 199/2013-I, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Nacional de México, S.A., en contra de Tereso Catalán Cortes y María Guadalupe Meza Soriano; la ciudadana maestra en derecho LORENA BENITEZ RADILLA, Juez Segundo de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, dictó un auto que literalmente dice:

Auto. Zihuatanejo, Guerrero; a catorce de octubre del dos mil diecinueve.

Vista la cuenta que da el ciudadano Licenciado Jorge Rodríguez Vázquez, Primer Secretario de Acuerdos de este Juzgado, del escrito del ciudadano Licenciado Elí Pineda Díaz, recibido ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Materias Civil, Familiar y de Oralidad Mercantil del Distrito Judicial de Azueta, el día seis de octubre del dos mil veinte, en atención a su contenido y al estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, con apoyo en lo previsto por los artículos 9º fracciones I y II, 133, 138, 151 fracción III inciso a), VI y VII, 265 y 466 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero; primeramente como lo solicita el ocurso, se modifica el auto de ocho de septiembre de dos mil veinte, únicamente para el efecto de establecer que los días en que deberá realizarse las publicaciones, quedando de la siguiente manera:

Auto. Zihuatanejo, Guerrero; a ocho de septiembre de dos mil veinte.

Vista la cuenta que da el ciudadano Licenciado Jorge Rodríguez Vázquez, Primer Secretario de Acuerdos de este Juzgado, del escrito del ciudadano Licenciado Elí Pineda Díaz, recibido ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Materias Civil, Familiar y de Oralidad Mercantil del Distrito Judicial de Azueta, el día dos de septiembre del dos mil veinte, en atención a su contenido y al estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, con apoyo en lo previsto por los artículos 9º fracciones I y II, 133, 138, 151 fracción III inciso a), VI y VII y 466 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero; como lo solicita conforme al Acuerdo General del Consejo de la Judicatura que reforma y Adiciona el Diverso Acuerdo General por el que se Establecen las Medidas de Carácter Temporal para Atender la Contingencia Derivada del Virus COVID-19, emitido

por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha seis de abril del dos mil veinte, en la Sesión Extraordinaria Permanente iniciada el diecisiete de marzo del año en curso y dos de julio del dos mil veinte, como lo solicita el promovente con la personalidad con que se ostenta, tomando en cuenta, que el día y hora señalado en el auto de fecha veintiocho de enero del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia de remate, no pudo llevarse a cabo el día seis de abril del año en curso, dada la contingencia sanitaria, en consecuencia, para los efectos de llevar a cabo la audiencia para los efectos de llevar a cabo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del inmueble consistente en la casa marcada con el número 24-A, Manzana 3 (tres), del Fraccionamiento La moraleja, en Ixtapa, Guerrero; con un valor pericial de \$543,802.00 (Quinientos cuarenta y tres mil ochocientos dos pesos 00/100 M. N.), de acuerdo a la carga de trabajo que tiene este Juzgado, así como a la agenda de audiencias que para tal efecto se lleva a cabo en este propio Juzgado, se señalan las once horas del día diez de diciembre del dos mil veinte, convocándose postores, por medio de la publicación de edictos por dos veces consecutivas que deberán realizarse dentro del lapso de diez días naturales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; "El Despertar de la Costa", diario de mayor circulación que se edita en esta ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; así como la fijación de los avisos en los Estrados de este Juzgado, Recaudación de Rentas y Tesorería Municipal, lo anterior es para los efectos legales a que haya lugar..."

Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a veintitrés de Noviembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE.

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUETA.

LIC. JORGE RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

MA. GUADALUPE DIMAS RÍOS.

Le hago saber que en la causa penal citada al rubro; instruida Roberto Reyes Román, por el delito de secuestro agravado, en

perjuicio de Felipe Dimas Ríos; se programaron las once horas quince minutos del once de diciembre de dos mil veinte, para el desahogo de la prueba de careo procesal entre usted con el procesado Roberto Reyes Román.

De ahí que la notifico por este medio para que asista a esa audiencia.

Chilpancingo, Guerrero, México, Noviembre 11, de 2020.

A T E N T A M E N T E.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO. LIC. FERMÍN MOLINA JACINTO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

En los autos de la carpeta judicial de ejecución 16/2018, instruida a Jorge Luis Vázquez Zarate, por los delitos de Violación y Abusos Deshonestos, el primero en agravio de la víctima de identidad reservada, y el segundo en ofensa de Maura Bello de Jesús, radicado en el Juzgado de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero y competencia en los Distrito Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón, al desconocerse el domicilio de las víctimas Maura Bello de Jesús y la víctima de Identidad Reservada con iniciales X.Q.C.Q, con fundamento en la fracción III del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena por una sola ocasión en el medio de publicación oficial del Estado de Guerrero y un periódico de mayor circulación, el contenido del acuerdo de inicio de procedimiento de ejecución de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, así como el acuerdo donde se ordena la publicación por edicto:

"[...Acuerdo de inicio del procedimiento ordinario de Ejecución de Pena, (persona privada de su libertad). Iguala de la Independencia, Guerrero, veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

[...]

Ahora bien, las penas impuestas a ejecutar a Jorge Luis Vázquez Zarate, consisten en:

- a) Dieciocho años de prisión;
- b) Multa consistente en trescientos cuarenta y cinco días, equivalente a la cantidad de \$15,197.25 (quince mil ciento noventa y siete pesos 25/100 m.n.), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado;
- c) Reparación del daño consistente en que a su costa de la persona privada de su libertad se realicen los tratamientos terapéuticos necesarios para que las agraviadas Maura Bello de Jesús y la menor de identidad reservada, a través de la madre Carmela Quiroz Hernández;
- d) La amonestación al sentenciado para que no reincida en la comisión de un nuevo delito; y
- e) La suspensión de derechos políticos y ciudadanos.

[...]

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En mérito de lo anterior y para el debido y exacto cumplimiento de las penas impuestas, se ordena iniciar el procedimiento ordinario de ejecución, por lo que, se apertura debidamente la carpeta judicial de ejecución 16/2018, haciéndose al respecto, las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de gobierno que para tal efecto se lleva en este tribunal, y con fundamento en el artículo 44 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dése aviso de su inicio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; consecuentemente, con apego al derecho humano de legalidad y demás derechos y garantías que asisten a los condenados, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena hacer del conocimiento sobre dicho inicio del procedimiento ordinario de ejecución, al Director General de Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

AVISO DE INICIO.

Con fundamento en el artículo 44 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dése aviso de su inicio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, consecuentemente, con apego al derecho humano de legalidad y demás derechos y garantías que asisten a las personas privadas de la libertad, de acuerdo a lo dispuesto

por los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena hacer saber lo anterior al Director General de Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

NOTIFICACIONES A LAS PARTES:

El inicio del presente procedimiento se ordena notificárselo a las personas siguientes para los efectos legales que se precisarán, a:

[...]

B. A la agraviada Maura Bello de Jesús, por el delito de abusos deshonestos y a la diversa víctima de identidad reservada identificada con las iniciales X. Q. C. Q. por el delito de violación (víctima que al momento de suceder los hechos era menor de edad, empero actualmente es mayor de edad) quienes tienen su domicilio la primera en Vallecitos de Zaragoza, municipio de José Azueta, Guerrero (esto de acuerdo a los datos proporcionados al rendir su declaración ministerial), y la diversa víctima de identidad reservada el ubicado en domicilio conocido del poblado de Vallecitos de Zaragoza, municipio de José Azueta, cerca de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", por lo cual, las víctimas de referencia tienen derecho a lo que disponen los artículos 20 constitucional, apartado C, fracción I, 11, 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas y fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo 10 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, para ello, este juzgado oficiosamente le designa asesor jurídico gratuito adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, a las víctimas Maura Bello de Jesús, y la diversa víctima de identidad reservada, para que las representen y orienten en esta etapa de ejecución; en consecuencia, gírese oficio correspondiente a la Coordinadora de Asesores Jurídicos de la Región Norte del Estado, y sea ésta quien informe el nombre del servidor público para tal efecto, quien tendrá la obligación de presentarse de manera inmediata ante este juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido; así también, hágasele saber a las referidas víctima y denunciante antes mencionadas, que el nombramiento realizado al asesor jurídico gratuito, podrá ser revocado en el momento que así lo decidan conveniente para sus intereses, o bien decidan realizar una nueva designación para el caso que deseen que los represente

un asesor particular, mismo que se le tendrá por designado sin necesidad de nuevo acuerdo. De igual manera, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, requiera a dicha ofendida para que en el momento de la notificación o dentro del término de tres días hábiles siguientes en que se le notifique el presente acuerdo, proporcionen domicilio en esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, designen número telefónico o correo electrónico donde se puedan comunicar, para efecto de recibir y oír notificaciones, con el apercibimiento de no hacer manifestación alguna al respecto, las subsecuentes notificaciones se le hará a través de cédulas que se fijen en los estrados de este Tribunal, incluso las notificaciones personales.

Ahora bien, tomando en cuenta que dichos domicilios se encuentran fuera de la jurisdicción de este juzgado, con fundamento en los artículos 73, 75, 76 y 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese exhorto al Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal, habilitado al Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, y Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Azueta y Montes de Oca, para que si lo encuentra ajustado a derecho, en auxilio a las labores de este juzgado, ordene a quien corresponda se constituya al domicilio de Maura Bello de Jesús, ubicado en Vallecitos de Zaragoza, municipio de José Azueta, Guerrero (esto de acuerdo a los datos proporcionados al rendir su declaración ministerial), y la diversa víctima de identidad reservada en el domicilio conocido del poblado de Vallecitos de Zaragoza, municipio de José Azueta, cerca de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", para notificarles el presente acuerdo, el cual deberá insertarse al referido exhorto, debiendo enviarse el exhorto vía electrónica, a través de la dirección de correo electrónico oficial causas_ejecucion@hotmail.com, mismo que deberá devolver a través del citado correo electrónico, y una vez hecho lo anterior, tendrá que cerciorarse al teléfono 7331123851, de que en este tribunal se recibió la comunicación; posterior a lo citado, deberá remitir físicamente las constancias relacionadas con el exhorto a este juzgado.

[...]

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acuerda y firma Leodegaria Sánchez Nájera, Jueza de Ejecución Penal, adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, y jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón. Doy Fe...]"

"[...]Acuerdo. Iguala de la Independencia, Guerrero, nueve de noviembre de dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta, se advierte de la cuenta que antecede, que la presente carpeta judicial de ejecución, por auto de nueve de julio de dos mil dieciocho, se instruyó la notificación por edictos a las víctimas Maura Bello de Jesús y la víctima de Identidad Reservada con iniciales X.Q.C.Q; sin embargo, de acuerdo a la cuenta que antecede, no obra constancia que se hayan remitido y realizado los edictos correspondientes, por tanto, se instruye a la administración de este juzgado remita los citados edictos, con fundamento en el artículo 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar el acuerdo de inicio de procedimiento de ejecución de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, así como el presente proveído, por una sola ocasión en el medio de publicación oficial del Estado de Guerrero, y un periódico de mayor circulación, el cual deberá tener un resumen de los acuerdos antes citados, para lo cual se instruye a la Administración de este Juzgado, provea lo conducente para garantizar el debido cumplimiento del presente mandato; dicha administración deberá entregar al Juzgado de Ejecución, la impresión de los periódicos de forma física o electrónica. En el entendido que las notificaciones para las víctimas Maura Bello de Jesús y la víctima de Identidad Reservada con iniciales X.Q.C.Q, posterior a la publicación del edicto, se realizarán a través de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado.

En todos los casos se deben garantizar los derechos de ambas partes, y las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, quienes deben de cumplir con los estándares de legalidad que permitan a los gobernados tener certeza de que lo que se resuelve, satisfacen la ponderación de la correcta impartición de justicia.

Se le hace del conocimiento a las víctimas Maura Bello de Jesús y la víctima de Identidad Reservada con iniciales X.Q.C.Q, que pueden comparecer ante este juzgado de ejecución penal, ubicado en Palacio de Justicia, carretera Iguala-Chilpancingo, kilómetro 98 de esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, para efecto de notificación e imposición de la carpeta Judicial al rubro indicada.

Se instruye la notificación en términos de ley a todas las partes, privilegiándose los medios electrónicos al alcance de este juzgado, para proteger la salud del personal de este juzgado, empero, se deberá dejar constancia de las notificaciones aludidas, con la instrucción al notificador de

que al notificarse a las partes, especialmente a la persona privada de la libertad y a la víctimas, deberá explicar de manera clara y entendible el contenido y alcance jurídico del presente auto, debiendo informarle a las partes, que este Juzgado estará atento al respeto, protección y garantía de sus derechos humanos en el ámbito de mi competencia, impulsando a las partes procesales para el cumplimiento de sus responsabilidades.

En el entendido que si al ser notificadas las víctimas y a la persona privada de la libertad, realizan argumentaciones relevantes que deban ser atendidas para acordar por parte de la suscrita, no solo deberán dar cuenta en la razón que anexan a la carpeta de ejecución en poder del área de causas, ya que de acuerdo a sus funciones, tienen el resguardo de dicha carpeta, sino deberán informarlo por escrito a la suscrita.

Tratándose de notificación vía Whatsapp, quedan notificadas las partes del presente auto, una vez que el notificador haga constar en su razón, que le ha llegado al destinatario, independiente de que este último desee o no leerlo, porque el objetivo de la utilización de los medios electrónicos en todas las actuaciones, en términos del artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la ley de la materia, es para facilitar su operación, y de esta manera cumplir con el principio de prontitud de expeditez de justicia en términos del artículo 17 Constitucional, y en su caso, es el medio de notificación electrónica proporcionado para efectos de notificación, cuyo registro obra en la Administración de este Juzgado.

Notifíquese a las partes en términos de ley, publíquese y Cúmplase. Así lo acuerda y firma la Doctora en Derecho Leodegaria Sánchez Nájera, Jueza de Ejecución Penal, adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón. Doy Fe...]"

Rúbrica.

EDICTO

SENTENCIADA: JOANNA VÁZQUEZ PINEDA.

En los autos de la carpeta judicial EJ-265/2017, instruida a Joanna Vázquez Pineda, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva, emitida en la causa penal 82/2011-I-9, del índice del suprimido Juzgado Noveno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de violencia familiar, en agravio de víctima de identidad reservada; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitió el auto de inicio del procedimiento ordinario de ejecución, en el que sustancialmente se establece:

1. Las penas que se le impusieron ala sentenciada; a). Prisión de un año, seis meses; b). Pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la víctima; c). Amonestación pública.

2. Se reitera ala sentenciada que en la sentencia que ahora se ejecuta, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando deposite la garantía de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), y los sustitutivos penales siguientes:

1. Trabajo en favor de la comunidad, 2. Tratamiento en libertad, 3. Tratamiento en semilibertad.

En ese sentido y toda vez que de las constancias remitidas por el juez del procedimiento penal, se deriva que la sentenciada se encuentra en libertad, en términos del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se le requiere para que en el plazo de cinco días manifieste la forma en que cumplirá con la pena de prisión, esto es, a través del sustitutivo de su elección o bien internándose voluntariamente en el centro penitenciario, apercibida que de no hacer manifestación al respecto, en términos del artículo 102, último párrafo, de la ley de la materia, el ministerio público estará en aptitud de solicitar la respectiva orden de reaprehensión.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.

Rúbrica.

EDICTO

SENTENCIADO: ISMAEL CRUZ CARBAJAL.

En los autos de la carpeta judicial EJ-219/2017, instruida a Ismael Cruz Carbajal, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva, emitida en la causa penal 72/2016-II, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de homicidio y lesiones por tránsito e vehículos, el primero en agravio de Claudia Adriana Hernández Salinas y el segundo de Nikool Vega Hernández; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, emitió el auto de inicio del procedimiento ordinario de ejecución, en el que sustancialmente se establece:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado; a). Prisión de cuatro años; b). Pago de la reparación del daño, mismo que se tuvo por satisfecho, c). Inhabilitación para manejar vehículos automotores por el lapso de cuatro años, que dura la pena impuesta; d). Amonestación pública.

2. Se reitera al sentenciado que en la sentencia que ahora se ejecuta, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando deposite la garantía de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).

En ese sentido y toda vez que de las constancias remitidas por el juez del procedimiento penal, se deriva que el sentenciado se encuentra en libertad, en términos del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se le requiere para que en el plazo de cinco días manifieste la forma en que cumplirá con la pena de prisión, esto es, a través del sustitutivo de su elección o bien internándose voluntariamente en el centro penitenciario, apercibido que de no hacer manifestación al respecto, en términos del artículo 102, último párrafo, de la ley de la materia, el ministerio público estará en aptitud de solicitar la respectiva orden de reaprehensión.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.

Rúbrica.

EDICTO

SENTENCIADO: EDGAR ULISES DELGADO JUÁREZ.

En los autos de la carpeta judicial EJ-173/2017, instruida a Edgar Ulises Delgado Juárez, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva, emitida en la causa penal 61/2016-II-8, del índice del suprimido Juzgado Octavo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de contra la salud en su modalidad de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa L., conocida comúnmente como marihuana, en agravio de la sociedad; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitió el auto de inicio del procedimiento ordinario de ejecución, en el que sustancialmente se establece:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado; a). Prisión de tres años, dos meses; b). Multa de diez días, resultando la cantidad de \$730.40, (setecientos treinta pesos 40/100 m.n.); c). Pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la víctima; d). Suspensión de sus derechos de ciudadano, durante el plazo de la pena de prisión impuesta. d). Amonestación pública.

2. Se reitera al sentenciado que en la sentencia que ahora se ejecuta, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando deposite la garantía de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), y los sustitutivos penales siguientes:

1. Trabajo en favor de la comunidad, 2. Tratamiento en semilibertad, 3. Tratamiento en libertad, 4. Sustitución de la pena por multa por la cantidad de \$30,895.92 (treinta mil ochocientos noventa y cinco pesos 92/100 m.n.).

En ese sentido y toda vez que de las constancias remitidas por el juez del procedimiento penal, se deriva que el sentenciado se encuentra en libertad, en términos del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se le requiere para que en el plazo de cinco días manifieste la forma en que cumplirá con la pena de prisión, esto es, a través del sustitutivo de su elección o bien internándose voluntariamente en el centro penitenciario, apercibido que de no hacer manifestación al respecto, en términos del artículo 102, último párrafo, de la ley de la

materia, el ministerio público estará en aptitud de solicitar la respectiva orden de reaprehensión.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

SENTENCIADOS: JOSÉ MANUEL LIBRADO SALGADO Y JULIO CESAR LIBRADO SALGADO.

En los autos de la carpeta judicial EJ-217/2017, instruida a José Manuel Librado Salgado y Julio Cesar Librado Salgado, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva, emitida en la causa penal 11/2008-I, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de robo, en agravio de Hidelberto Larumbe Piza; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha cuatro de junio de dos mil diecisiete, emitió el auto de inicio del procedimiento ordinario de ejecución, en el que sustancialmente se establece:

1. Las penas que se le impusieron a los sentenciados; a). Prisión de tres años, cuatro meses; b). Multa de un día, resultando la cantidad de \$52.59, (cincuenta y dos pesos 59/100 m.n.); c). Pago de la reparación del daño, la cual se tuvo por satisfecha, al haberse recuperado el objeto del delito; d). Suspensión de sus derechos de ciudadano, durante el plazo de la pena de prisión impuesta. d). Amonestación pública.

2. Se reitera a los sentenciados que en la sentencia que ahora se ejecuta, se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando depositen la garantía de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y los sustitutivos penales siguientes:

1. Trabajo en favor de la comunidad, 2.Tratamiento en libertad, 3. Multa por la cantidad de \$13,778.58 (trece mil setecientos setenta y ocho pesos 58/100 m.n.).

En ese sentido y toda vez que de las constancias remitidas por el juez del procedimiento penal, se deriva que el sentenciado se encuentra en libertad, en términos del artículo 102 de la

Ley Nacional de Ejecución Penal, se le requiere para que en el plazo de cinco días manifieste la forma en que cumplirá con la pena de prisión, esto es, a través del sustitutivo de su elección o bien internándose voluntariamente en el centro penitenciario, apercibido que de no hacer manifestación al respecto, en términos del artículo 102, último párrafo, de la ley de la materia, el ministerio público estará en aptitud de solicitar la respectiva orden de reaprehensión.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

SENTENCIADO: HENRI POISSANT.

En los autos de la carpeta judicial EJ-153/2017, instruida a Henri Poissant, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva, emitida en la causa penal 77/2013-II, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de lesiones imprudenciales, en agravio de Rodrigo Navidad Morales; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, emitió el auto de inicio del procedimiento ordinario de ejecución, en el que sustancialmente se establece:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado; a). Prisión de un año; b). Multa de veinte días, resultando la cantidad de \$1,295.20, (mil doscientos noventa y cinco pesos 20/100 m.n.); c). Pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la víctima; d). Amonestación pública.

2. Se reitera al sentenciado que en la sentencia que ahora se ejecuta, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando deposite la garantía de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), y los sustitutivos penales siguientes:

1. Trabajo en favor de la comunidad, 2. Tratamiento en libertad, 3. Tratamiento en semilibertad, 4. Sustitución de la pena por multa por la cantidad de \$23,637.40 (veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesos 40/100 m.n.).

En ese sentido y toda vez que de las constancias remitidas por el juez del procedimiento penal, se deriva que el sentenciado se encuentra en libertad, en términos del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se le requiere para que en el plazo de cinco días manifieste la forma en que cumplirá con la pena de prisión, esto es, a través del sustitutivo de su elección o bien internándose voluntariamente en el centro penitenciario, apercibido que de no hacer manifestación al respecto, en términos del artículo 102, último párrafo, de la ley de la materia, el ministerio público estará en aptitud de solicitar la respectiva orden de reaprehensión.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

OFENDIDA: MA. SOLEDAD ALCARAZ LORENZANO.

En los autos de la carpeta judicial EJ-207/2019, instruida a Carlos Alberto Gómez, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva, emitida en la causa penal 137/2015-II bis, del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de homicidio imprudencial, en agravio de Rebeca Cortés Alcaraz; el Juez de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, emitió el auto de inicio del procedimiento ordinario de ejecución, en el que sustancialmente se establece:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado; a). Prisión de tres años; b). Inhabilitación para manejar vehículos, por el tiempo de seis meses; c). Pago de la reparación del daño, que se tiene por satisfecha; por cuanto al daño moral se dejan a salvo los derechos de la ofendida; d). Amonestación pública, e). Suspensión de derechos políticos y ciudadano, por el plazo de la pena privativa de libertad, de las que debe estar enterada la ofendida sobre su cumplimiento.

2. La ofendida Ma. Soledad Alcaraz Lorenzano; en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a). Designar asesor jurídico que la represente en el procedimiento de ejecución, profesionista que

deberá acreditar ser licenciado en derecho; por lo pronto, para no dejarla en estado de indefensión se le designó al asesor jurídico público; y b) Señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado este en calle Cerrada de Cristóbal Colón, número 36, fraccionamiento Magallanes, de Acapulco, Guerrero.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

SENTENCIADO: AARÓN NAVARRO TORRES.

En los autos de la carpeta judicial EJ-163/2017, instruida a Aarón Navarro Torres, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva, emitida en la causa penal 112/2015-II, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de contra la salud en su modalidad de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa L., conocida comúnmente como marihuana, en agravio de la sociedad; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitió el auto de inicio del procedimiento ordinario de ejecución, en el que sustancialmente se establece:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado; a). Prisión de un año; b). Multa de diez días, resultando la cantidad de \$700.01, (setecientos pesos 01/100 m.n.); c). Pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la víctima; d). Amonestación pública.

2. Se reitera al sentenciado que en la sentencia que ahora se ejecuta, se le concedieron los sustitutivos penales siguientes:

1. Trabajo en favor de la comunidad, 2. Tratamiento en semilibertad, 3. Tratamiento reeducativo psicoterapéutico, 4. Sustitución de la pena por multa por la cantidad de \$25,586.50 (veinticinco mil quinientos ochenta y seis pesos 50/100 m.n.).

En ese sentido y toda vez que de las constancias remitidas por el juez del procedimiento penal, se deriva que el sentenciado se encuentra en libertad, en términos del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se le requiere para que en el plazo de cinco días manifieste la forma en que cumplirá con la pena de prisión, esto es, a través del sustitutivo de su elección o bien internándose voluntariamente en el centro penitenciario, apercibido que de no hacer manifestación al respecto, en términos del artículo 102, último párrafo, de la ley de la materia, el ministerio público estará en aptitud de solicitar la respectiva orden de reaprehensión.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.

Rúbrica.

1-1

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONES EN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADO S	\$ 28.01



GUERRERO
SOBERANO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Palacio de Gobierno
Ciudad de los Servicios
Edificio Montaña 2o. Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 39075

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Teléfonos: 747-13-86-084
747-13-76-311